

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032022-00121-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-DIVORCIO.

DEMANDANTE: EVER LUIS RIVERA VEGA

DEMANDADA: MONICA CANTILLO CANTILLO

Realizado el estudio de la demanda presentada por el señor EVER LUIS RIVERA VEGA mediante apoderado judicial, Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos:

No es mencionada la fecha en que sucedió dicha separación, es decir, (Día mes y año de la separación).

- No informa como obtuvieron la dirección física de la demandada, señora MONICA CANTILLO CANTILLO, es decir, no se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, no se aportaron las evidencias correspondientes.
- No manifiestan bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la demandada, señora MONICA CANTILLO CANTILLO.
- Las pruebas mencionadas en la demanda no tienen ningún tipo de relación con los hechos y las pretensiones y tampoco las anexan a fin de esclarecer que se quiere con ellas, por lo que se requerirá a fin de que informe si las mismas fue un error de transcripción o tienen alguna relevancia en el proceso, de ser así manifestar en qué consisten las mismas y con qué objeto son aportadas.
- No fue enviada copia de la demanda a la demandada, es decir, no se acredita con la presentación de la demanda el envío de esta y de sus anexos a la dirección física de la demandada (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla Estado
No. 56
Fecha: 4 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
1° de abril de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b3303a565b7ef22cbcf6b9c16c9f0732634060158b694152a45fd1043326b**
Documento generado en 01/04/2022 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>